

“Año de la recuperación y consolidación de la Economía Peruana”



Resolución Directoral N° **001412** - 2025 - UGEL - HBBA

Huancabamba, **06 JUN. 2025**

VISTO; el Memorandum N° 329-2025- GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 03 de junio del 2025, y demás documentos adjuntos en un total de ciento treinta y seis (136) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)”.

I. ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 002-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 17 de mayo del 2024, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad la **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a doña **BELLIDA TOGAS TOCTO**, docente contratados de la Institución Educativa N° 14460 – Juan Velasco Alvarado – Talaneo – Distrito y Provincial de Huancabamba – Piura: por haber presuntamente incurrido en lo tipificado en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944y haber presuntamente transgredido los deberes descritos en ellos literales i) y n) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Resolución Directoral N° 001690-2024-UGEL-HBBA, de fecha 06 de Junio del 2024, se **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a doña **BELLIDA TOGAS TOCTO**, docente contratados de la Institución Educativa N° 14460 – Juan Velasco Alvarado – Talaneo – Distrito y Provincial de Huancabamba – Piura: por haber presuntamente incurrido en lo tipificado en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944y haber presuntamente transgredido los deberes descritos en ellos literales i) y n) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Notificación N°573-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 001690-2024-UGEL-HBBA, de fecha 06 de Junio del 2024, a la investigada. Por lo que se puede determinar que doña Bellida Togas Tocto, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Que, mediante Exp. 9737-2024, de fecha 19 de Junio del 2024, la administrada procede a presentar sus descargos correspondiente.



"Año de la recuperación y consolidación de la Economía Peruana"

Es de advertir que el administrado pese a encontrarse debidamente notificada con Oficio N° 035-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 29 de octubre de 2024, para que pueda rendir su informe oral, no se ha presentado.

La administrada presenta sus descargos bajo los siguientes argumentos:

01. Que dentro del plazo establecido por la Ley de conformidad a lo dispuesto por artículo 208 de la Ley N° 27444 Ley de Proceso Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, PRESENTO UNA PRUEBA PARA SEAN VALORADOS POR LA Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001690-2024-UGEL-HBBA, expedida por su despacho, notificada a mi correo electrónico, que declara INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO con la recurrente como docente de la institución Educativa N° 14460 – Juan Velasco Alvarado – Talaneo por haber transgredido los deberes de la Ley de la Reforma Magisterial.

02. Que, la Resolución me causa agravio, razón por la cual su despacho, debe efectuar una adecuada valoración y se archive definitivamente la presente investigación que se me sigue en mi contra por agresiones físicas en agravio de EDITH MARGOT TINEO DIAZ, toda vez que las agresiones han sido recíprocas conforme lo acredito con el INFORME 01-2023-I.E.M 14460-JVA-TALANEO.HBBA, motivo por la cual la 1ª Fiscalía Provincial Mixta de Huancabamba, previa investigación preliminar ha llegado a determinar que no existen suficientes elementos de convicción para hacer una acusación fiscal, por lo que se ha pronunciado mediante el caso N° 07-2024-DISPONIENDO DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra la recurrente y proceden ARCHIVAR la presente carpeta

03. Que, en virtud del Principio de Inmediación y de igualdad de armas, del debido proceso y a la legítima defensa. Muy respetuosamente solicito se me notifique para rendir mi declaración personalmente ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes.

NUEVA PRUEBA COMO REQUISITO REQUERIDO POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY N° 27444

1. Caso N° 07-2024- investigado por la 1ª Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Huancabamba, previa investigación preliminar ha llegado a determinar QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra la recurrente y proceden ARCHIVAR la presente carpeta fiscal.

II. ANALISIS:

El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida", de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

El Artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

"La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

(...)



g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido.

(...)"

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

A. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Respecto al argumento de la investigada que su proceso penal se encuentra archivado, debemos señalar que eso no significa que el proceso administrativo sea archivado, m

Más un que el proceso solo ha sido derivado al Juzgado de Paz Letrado por ser considera faltas, en ese sentido la comisión no puede valorar la prueba presentada por la investigada.

Análisis de los medios probatorios que han sido recabados dentro de la investigación, realizada por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de Ugel Huancabamba:

La fuente para las investigaciones preliminares del presente, se enmarca a través del informe N° 004-2023-IE 14460 JVA-TALANEO.HBBA-PIURA, de fecha 20 de diciembre del 2023, suscrita por la Prof. Rosa Lidia Piscocoy Labrín – Directora de la I.E N° 14460 – Juan Velasco Alvarado, a través del cual informa del caso de violencia física ocurrido en día 19 de diciembre del 2023. Asimismo se cuenta con la acta suscrita en la I.E, en la que participa la psicóloga Edith Margot Tineo Diaz, quien declara: *"me encontraba en horario laboral aproximadamente 10:00 Am, salí de mi oficina con dirección a la caseta de control para verificar mis asistencias, antes de llegar a la caseta de vigilancia, se encontraba ingresándola docente Bellida Togas Tocto, en compañía del profesor Luis Coveñas Caicay, estando cerca saludo a los docentes y en ese momento la maestra Bellida sin decir nada me ataca empujándome contra el cerco, luego me jalo el cabello y me galo manazos en la cara, arañándome la cara a la altura de mi vista izquierda, diciéndome esto para que aprendas a no meterte con hombres que tiene su mujer y como si nada hubiese pasado se retiro a sus clases (...)*, nótese en los folios 25/28, la agresión que sufrió la persona de Edith Margot Tineo Diaz, por parte de la investigada Bellida Togas Tocto. Entonces, cuyo acto desplegado por la profesora contratada estaría vulnerando el deber de guardar el respeto mutuo, la solidaridad, la tolerancia y finalmente la cultura de paz a la comunidad educativa. Asimismo queda probado al tener la manifestación de la misma investigada, a quien se le pregunto, **5. Usted agredido físicamente a la psicóloga Edith Tineo Diaz? Si, ambas nos hemos agredido el día 19 de diciembre del 2023. 14. Tiene usted algo más que agregar?** Que me siento muy arrepentida, y ya no volveré hacer esas cosas, pues de los errores se aprenden. Ante el comportamiento de la profesora, queda probado por romper el contexto de la cultura de paz en la II.EE N° 14460 – Juan Velasco Alvarado – Talaneo – Distrito y Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura.

Se tiene la denuncia interpuesta por la persona de Edith Margot Tineo Diaz, ante la Comisaria Sectorial de Sapalache: al referir: "Que, el día 19 de diciembre del 2023 a las 10:00 horas, EDITH MARGOT TINEO DIAZ fue víctima de agresión física por parte de BELLIDA TOGAS TOCTO. Hecho ocurrido en circunstancias en que la denunciante se



“Año de la recuperación y consolidación de la Economía Peruana”

encontraba en la Institución Educativa N° 14460 Juan Velasco Alvarado del centro poblado Talaneo, realizando sus labores como psicóloga, por lo que a las 10:00 horas, se acercó a la caseta de control para verificar si había firmado su asistencia, momento en que apareció la denunciada, quien la empujó contra el cerco, luego la aruño a la altura del ojo izquierdo y la jalo del cabello, posteriormente la denunciada, se retiró del lugar, no sin antes decirle “eso te pasa por meterte con un hombre que tiene mujer” siendo auxiliada por su amiga (...), entonces como podemos notar en la presente la profesora ha trasgredido que su actividad profesional no se fundamente en respeto mutuo con la solidaridad de la cultura en paz, en la I.E. Por lo que teniendo la calidad de docente, es quien debe priorizar el respeto por los derechos fundamentales e impartir una correcta ética profesional, por lo que notamos que estas conductas prejuiciosas recaen en responsabilidad administrativa.

En esa misma línea, a folios 45/47, se tiene la declaración testimonial de la Directora de la Institución Educativa Rosa Lidia Pischoya, de fecha 30 de enero del 2024, a quien se le preguntó: 9.- **Que acciones ha tomado como frente a este hecho de violencia, suscitado en la I.E en la que usted era directora?** Nosotros estábamos en el patio, yo me regreso a la dirección, la profesora Janela me dijo que vaya a ver a su compañera Edith que había sido agredida, yo fui inmediatamente a verla, ella ya se encontraba en la caseta con el vigilante, y desde lejos se escuchaban los gritos, no se dejaba escuchar, decía “mi cara”, yo preguntaba con que la había agredido, y nadie le respondía, la profesora Janela empieza a tomarle fotos, y le dije al vigilante que trajera alcohol y algodón, y le dije a su compañera que la acompañara a la posta, porque no se sabía si tenía que ponerse algún punto, yo quería conversar con ella, pero en ese momento lo más importante es su integridad física, mi intención fue que primero la curen la atiendan por la gravedad de hechos, porque no sabíamos y le había afectado la vista, ya luego que la revisen iba a tomar la versión de los hechos, hasta ese momento no sabía que la intención era hacer la denuncia en la redes sociales, porque lo correcto debió ser que realice la denuncia, luego empecé a recabar información, les pregunte a los demás profesores si habían visto algo, y todos dijeron que no, al vigilante le pedí que me de su incidencia de los hechos, era primera vez que se sucedía este tipo de hecho de violencia, después que el vigilante me hace llegar por escrito lo que paso, luego le dije a la profesora Bellida que se acerque a la dirección, y converse con ella, preguntándole lo que ha sucedido, **la profesora Bellida solo lloraba, y lo único que me dijo fue que se encuentra muy arrepentida.** Donde observar que la profesora Bellida se encontraba aruñada del pecho y del brazo, entonces le pedí que me diera su versión de los hechos por escrito, (...). entonces de lo que se desprende aquí, es que ha existido una agresión entre dos integrantes de la comunidad educativa, de esta forma nuestro ordenamiento, nos indica que toda docente nombrada o contratada, debe cumplir fielmente con los principios y deberes que manda la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.



Así a fojas 32-34, se aprecia la declaración de la persona agraviada Edith Margot Tineo Díaz, quien responde lo siguiente: **¿Que sucedió el día de los hechos el día 19 de Diciembre del 2023?** Dijo Que todo ha sucedido por motivo de celos de parte de la profesora Bellida, quien se puso celosa por haber bailado con su pareja. (...) **veo que la profesora BELLIDA ingresa con el profesor, Luis coveñas Caicay, quien es su amigo, yo les digo buenos días, y ella de frente viene y me ataca, y me empuja la cerco, y me lanza un manazo con su mano en mi mejilla izquierda, y me imagino que me aruño, luego me agarra del cabello, diciéndome que esto es para que aprendas a no meterte con un hombre que tiene su mujer, lo único que hice fue que mi mente se quedó en blanco, ella me aruña y cuando vio mi sangre, me deja y se fue, me hizo una herida al costado de mi ojo izquierdo, empecé a sentir que mi rostro me ardía y me toco y estaba sangrando. Yo lo que hice fue empecé a desesperarme, eso fue en presencia del vigilante Jacinto Campos.** Entonces la Comisión concluye que las palabras ofensivas dichas por la profesora investigada muestran una

omisión al deber del respeto mutuo, como notamos, el insinuar o calificar con adjetivos negativos, implica ausencia de respeto mutuo y tolerancia, transgrediendo la cultura de la Paz.

Ente los hechos suscitados el día 19 de diciembre del 2023, se puede denotar de manera objetiva la transgresión y omisión que venía incumpliendo la profesora, puesto que como docente y de acuerdo a los medios alternativos de conflicto es quien debió ejecutar estrategias asignadas a su competencia, y más aún en su declaración no ha descreditado los hechos puntuales que se le viene atribuyendo, menos algún medio periférico, como es que si lo muestra la agraviada.

A la comisión le queda claro que no se ha venido trabajando de manera eficaz y eficiente y en beneficio de la comunidad educativa. Entonces, a qui estamos frente a una omisión de deber. Por lo tanto, la transgresión de los literales i) y n) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, se presume por los cargos y medios probatorios obtenido en la investigación preliminar a cargo de esta Comisión.

En último término, vale la pena enfatizar lo que señala Jordi Ferrer Beltrán, que una vez conformado el conjunto de elementos de juicio sobre cuya base deberá tomarse la decisión sobre los hechos, es el momento de valorar el apoyo empírico que estos elementos aportan individual y conjuntamente a las diversas hipótesis fácticas disponibles sobre lo ocurrido, este es el momento, el objetivo es determinar el grado de corroboración de cada una de las hipótesis fácticas del conflicto. Las conclusiones a las que se pueda arribar están situadas en el espacio del razonamiento probatorio, que gradúa las posibilidades de que una determinada proposición de la verdadera. Poniendo énfasis en el estándar de prueba “*mas allá de toda duda razonable*”. Esto es, que debe determinar el grado de probabilidad suficiente para dar por probado una hipótesis en el presente caso de índole administrativo.¹

Finalmente, la Comisión después de valorar cada uno y conjuntamente todos los medios probatorios anexados en el expediente administrativos y los hechos fácticos - imputación concreta, todos ellos se han motivado en su conjunto, a través de la propia argumentación justificativa, y en base a estos componentes, y de acuerdo con la libre valoración o sistema de la sana crítica², concluimos que existiría una presunta responsabilidad administrativa por parte de la profesora investigada Bellida Togas Tocto.

b) NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

El artículo 48º, primer párrafo señala: “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

El artículo 40º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “Los profesores deben:

(...)

- i.. Ejercer la docencia en armonía con los comportamiento éticos y cívicos, (...). (...)
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamente en el respeto mutuo, la practica de los derechos humanos, la Constitución Política de Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia .

La comisión concluyo que existen abundante evidencia para determinar que BELLIDA TOGAS TOCTO en condición de docente contratada de la Institución Educativa N° 14460 – Juan Velasco Alvarado – Talaneo, de la Provincial de Huancabamba del Departamento de Piura, ejerció la docencia como contratada desde el 10/03/2023 hasta el 31/12/2023, tal como consta en el Resolución Directoral N° 001265-2023, en efecto venía

¹ JORDI FERRER BELTRAN – La Valoración Racional de la Prueba – Marcial Pons, Madrid, barcelona 2007, págs. 91 y sgts.

² De acuerdo con ABANDO BLANCO, Víctor Roberto, indica: “un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo sus capacidades de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso.



“Año de la recuperación y consolidación de la Economía Peruana”

ejerciendo la docencia hasta el día el 19 de diciembre del 2023, fecha en que agredió físicamente a la psicóloga Edith Margot Tineo Díaz, vulnerado los deberes recogidos en los literales i) y n) del artículo 40 de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en falta administrativa disciplinaria tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.

C.- SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Siendo así, los hechos atribuidos a Doña Bellida Togas Tocto, respecto, a la transgresión de los deberes establecidos en los incisos a), c) y e) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el primer párrafo del artículo 48º, “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción o omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

Mediante acta de Sesión Ordinaria Nº 014-2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, logrando demostrar con medios probatorios la falta cometida por la docente investigada. Por lo tanto, los miembros de la CPPADD luego de debatir y votar acordaron por unanimidad recomendar Imponer la Sanción de Cese temporal en el Cargo por treinta y un (31) días sin goce de remuneración, a Doña Bellida Togas Tocto, por haber transgredido el deber contemplado en el literal i) y n) del artículo 40º y haber incurrido en falta administrativa grave establecida en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial.

Las comisiones permanente y comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece: “el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstas en el Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General”. El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión de acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que determinan la falta grave cometida por el **Doña BELLIDA TOGAS TOCTO**, docente contratados de la Institución Educativa Nº 14460 – Juan Velasco Alvarado – Talaneo – Distrito y Provincial de Huancabamba – Piura quien al momento de realizar su descargo ha presentado un archivo del Ministerio Público documentos que no genera convicción en los integrantes de la comisión, por se un proceso distinto al proceso administrativo que se lleva acabo, y al quedar demostradas las lesiones realizadas a la persona de Edith Margot Tineo Díaz; denotándose acciones indebidas y que escapan de la esfera docente y comunidad educativa, generando así los elementos objetivos que conducen a evidenciar que la investigada incurrió en falta administrativa grave. Por lo tanto y debido a que se ha acreditado el incumplimiento de deberes establecidos en el inciso i) y n) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, y la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo por treinta y un días sin goce de remuneraciones; es posible establecer dicha sanción teniendo en cuenta lo señalado en el principio de razonabilidad establecidos en el literal 1.4 del artículo 1.4 del artículo IV, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.



De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 120-20249+-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES a doña **BELLIDA TOGAS TOCTO**, docente contratados de la Institución Educativa N° 14460 – Juan Velasco Alvarado – Talaneo – Distrito y Provincial de Huancabamba – Piura: por haber incurrido en lo tipificado en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 y haber transgredido los deberes descritos en ellos literales i) y n) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria en los cargos formulados en su contra y no haberlos desvirtuado con suficientes elementos de convicción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la UGEL HUANCABAMBA, notifique al administrado el acto resolutivo, de acuerdo a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, al Área de Recursos Humanos (Escala fon), Para su conocimiento y fines correspondiente; no suspendiéndose su ejecución, por interposición de recurso administrativo alguno³.

Artículo TERCERO.- DISPONER que el presente acto administrativo, una vez que quede como cosa decidida, el Área de Recursos Humanos registre en el Registre Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, la sanción conforme a la normativa vigente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. WILLIAM NELSON FURLON GOMEZ
DIRECCION
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

Dra. WNFG/D.UGEL.H
JWFH/CPPADD
MEPG/SEC.TEC

³ El profesor sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración o de apelación de acuerdo a las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, esto es el Recurso de Reconsideración o recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días, en ambos casos los días son perentorios hábiles siguientes de su notificación.